

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: PEDRO LUIS LEMOS BORJA
DEMANDADOS: CONSTANZA LEMOS NARVAEZ
RADICACIÓN: 760001310300120140024200.

AUTO INTERLOCUTORIO # 549.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 3 de marzo del 2022, por medio del cual se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de 2017 y 17 de marzo de 2021, providencias a través de las cuales se negó la intervención del acreedor hipotecario en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2022, aduciendo que *“...de no hacerse efectiva la notificación al acreedor hipotecario, violentaría el derecho al debido proceso tal como lo considera la sentencia de la Corte Constitucional C-641 de 2002, pues, es necesario para el acreedor hipotecario conocer la condición de su nuevo deudor y para quien concurre a la adjudicación del inmueble en la subasta pública que usted decreta, tener claro el valor de la acreencia hipotecaria que afecta los inmuebles, objetivo que solo será viable una vez se surta la notificación y comunicación al acreedor hipotecario y teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, los inmuebles van a remate o subasta pública y en el precio establecido en el avalúo que usted considero pertinente a pesar de mi discrepancia, no se descontó el valor de la acreencia hipotecaria, de tal manera que se efectuaría un remate por unos valores superiores al de los inmuebles gravados con la hipoteca de Coomeva, induciendo de parte del despacho para con los posibles postores y adjudicatarios, con este proceder a un posible error a quien le sea adjudicado los bienes objeto de la litis, porque de no tener claridad de este asunto del gravamen hipotecario en relación con su valor, estaría convencido de haber pagado el precio por la totalidad de los inmuebles.*

En efecto, cuando no se vincula mediante citación al acreedor hipotecario al presente proceso, transitaríamos en causales que configuran nulidades procedimentales por cuanto este proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de los cuales por su disposición legal debe resolverse uniformemente, esto es, con la obligatoria comparecencia de terceros que se afectarían con las decisiones que tomen los operarios judiciales sobre el asunto que se adelanta...”

TRAMITE:

Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, en lo esencial sostiene, que no le asiste razón alguna al recurrente, máxime cuando el mismo tiene conocimiento que la obligación con garantía real a favor de Coomeva ya fue cancelada, pues ello fue acreditado con anterioridad, encontrándose entonces frente a una obligación inexistente, razón por la cual, cualquier argumento que se esgrima en sentido contrario, solo es con el fin de dilatar el proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si se debe revocar el auto atacado, de acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, tendientes a que se cite al acreedor hipotecario a fin de que intervenga en el presente asunto.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y los argumentos planteados por el recurrente, resulta importante aclarar que el proceso divisorio cuenta con una regulación especial, distinta a la consagrada para el proceso ejecutivo, dicha reglamentación, tal y como se establece en el inciso final del artículo 411 del C.G. del P., dispone lo siguiente: *“Ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.”*, es decir, que se encuentra excluida o ausente de obligatoriedad la citación al proceso de los acreedores con garantía real, pues la determinación que adopte el Juzgador de instancia, en todo caso no afectará dicha garantía real, lo cual además proviene de las características de la indivisibilidad de la hipoteca consagrada en el art. 2433 del C.C., cuestión que además comporta en caso de que el bien que se vende esté sujeto a una hipoteca o prenda, quien lo adquiera en la subasta lo recibirá con ese gravamen.

Ahora, considerando lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado el certificado de tradición, aportado por el mismo, encuentra el Despacho que la garantía por la cual la parte demandada solicita citar al acreedor hipotecario, se encuentra actualmente cancelada, tal y como consta en la anotación No. 020 del 17 de septiembre del 2020, encontrándonos entonces frente a la inexistencia de la garantía real, o lo que es lo mismo que el bien objeto del proceso divisorio no soporta actualmente aquella hipoteca.

Por otra parte, se avizora que la parte inconforme arguye que *“cuando no se vincula mediante citación al acreedor hipotecario al presente proceso, transitaríamos en causales que configuran nulidades procedimentales por cuanto este proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de los cuales por su disposición legal debe resolverse uniformemente...”* afirmación que aparte de ser excesiva carece de fundamento jurídico, pues como ya se expuso en asuntos como el que aquí nos ocupa no se contempló la intervención del acreedor hipotecario, por lo que su no vinculación al proceso en manera alguna genera un vicio que invalide la actuación.

Dicho lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada el 3 de marzo de 2022.

De igual forma, como el recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación en contra del auto que resolvió estarse la parte demandada a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de 2017 y 17 de marzo de 2021, a través del cual se negó la intervención del acreedor hipotecario Coomeva en este asunto divisorio, pues, se tiene que dicho remedio vertical no es procedente contra aquella decisión, teniendo en cuenta que no hace parte del listado taxativo de providencias contra las que procede la alzada pretendida y que se encuentran contenidos en el artículo 321 del CGP, amen que tampoco existe alguna disposición legal dentro del ordenamiento jurídico patrio que permita la procedencia de aquel recurso contra dicha decisión por lo que se denegará su concesión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 3 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 21 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No. 103 De esta misma fecha Fabio Andrés Tosne Porras Secretario
--